

SEÑOR
MAGISTRADO ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
E. S. D

REFERENCIA: Alegatos de conclusión
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BARRETO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500920170024600

LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.861 de Cali (V), con domicilio y residencia en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 253.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión respecto de la pretensión reconocimiento pensional, sea lo primero indicar que, el reconocimiento de la pensión de vejez que solicita el actor se determina por el momento en que el mismo cumple con los requisitos de densidad de semanas y la edad ya sea 62 años para hombre y 57 para mujeres.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y NORMAS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta, el análisis documental proporcionado con el traslado de la demanda, se puede apreciar que el demandante según los documentos que aporta al proceso en la demanda, al hacer el respectivo análisis, se puede observar que el demandante nació el día 23/02/1959, que conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, este cumple con más de 40 años de edad, por lo cual sería beneficiario del régimen de transición.

Que, revisado su reporte de semanas cotizadas a pensión, su afiliación laboral comenzó desde 12/05/1980 hasta el día 01/01/2015 en el Hospital Universitario del Valle. Por lo anterior, debe verificarse su prestación económica por el decreto 758 de 1990, decreto 1281 de 1994 y decreto 2090 de 2003.

En primer lugar, debe indicarse que el actor fue pensionado en aplicación del artículo 1 de la ley 33 de 1985, por reunir los requisitos de 20 años de servicio y tener la edad de 55 años. Sin embargo, en la norma en cita, no se consagra pensión especial de vejez por exposición de altos riesgos, por lo cual, desde el reconocimiento para el actor no sería procedente el reconocimiento de lo pretendido.

Que analizado con base en el decreto 758 de 1990, se puede apreciar que el actor conforme al artículo 15, el actor debía reunir los requisitos de 750 semanas expuestas a alto riesgo de forma continua o discontinua, las cuales le disminuirían 1 año por cada 50 semanas cotizadas. Que analizado dicha norma, para la fecha en la cual estuvo vigente el decreto en cita. El actor no cumplía con los requisitos de edad pues a 30/03/1994, tenía solo 35 años de edad, por lo cual, no podría optar para el reconocimiento de la pensión especial de vejez.

Que con base en el decreto 1281 de 1994, en su artículo 3, se puede observar que requiere un total de 1000 semanas y tener la edad de 55 años de edad. Que se aprecia de la vigencia del presente decreto hasta la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003, requería tener el actor un total de 1000 semanas de lo cual tenía solo alrededor de 750 semanas cotizadas a pensión y la edad de 35 años, por lo cual, no cumplía los requisitos necesarios para ser estudiada su prestación económica desde esta normatividad.

Que analizada su prestación económica con base en el decreto 2090 de 2003, en su artículo 4, se requiere un total de 1000 semanas cotizadas a pensión y la edad de 55 años que la edad solo la cumple conforme a la copia de la cedula de ciudadanía el día 23/02/2014. Que a esa fecha el actor reúne un total de 1771 semanas, que de ellas se debe verificar cuantas de ellas fueron expuestas a altas temperaturas. Que si bien es cierto el Hospital Universitario del Valle, tiene lugares en donde puede haber exposición a altas temperaturas, se desconoce totalmente que el demandante haya estado expuesto a radioactividad. Pues no obra una certificación laboral de Hospital Universitario del Valle que de forma completa, clara y expresa determine el cargo que curso el actor, los lugares en que desempeño el trabajo, los tiempos de exposición a los cuales estuvo expuesto durante el cargo.

Tampoco, se observa ningún aporte a Colpensiones de exposición al alto riesgo, por lo anterior. No podría indicarse que el actor estuvo expuesto y no podría determinarse cuantas semanas deben tenerse en cuenta para el presente estudio.

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,



LINA PAOLA GAVIRIA PEREA C.C
No. 1.144.047.861 DE CALI (V)
T.P No. 253.403 DEL CSJ